

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/039/2023.

ACTOR: CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORÓ DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/039/2023**, promovido por el ciudadano **Carlos Arturo Millán Sánchez**, en contra de la resolución dictada en el expediente intrapartidario número CJ/JIN/159/2022 y su ACUMULADO CJ/JIN/160/2022, con fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, desprendiéndose de la demanda y de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de elección de Consejerías Estatales.

1. Convocatoria y Lineamientos. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, se publicaron las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se autoriza la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal en Guerrero, para elegir a las Consejeras y Consejeros correspondientes a la entidad, así como al Consejo Estatal para el periodo 2022-2025; a realizarse el treinta de octubre de dos mil veintidós.

2. Publicación de la Convocatoria. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se publicaron las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con relación a la autorización de las Convocatorias y aprobación de las normas complementarias para las asambleas en el Estado de Guerrero, para elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal.

3. Registro de Aspirantes. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós se publicó el Acuerdo COP-PANGRO-001/2022, por el que la Comisión Organizadora del Proceso, determina la procedencia del registro de las propuestas a integrar el Consejo Nacional y Estatal.

4. Jornada electoral. Con fecha ocho de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de candidatos a integrar el Consejo Nacional y Estatal.

5. Aprobación del procedimiento de elección del Consejo Estatal. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintidós, se publicó el Acuerdo por el que la Comisión Organizadora determinó el procedimiento de elección del Consejo Estatal para el periodo 2022-2025.

6. Asamblea estatal, cómputo de votación y resultados. Con fecha treinta de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en la que se eligió a las personas integrantes de los Consejos Nacional y Estatal, de igual manera se hizo entrega de los resultados generados mediante el sistema de urna electrónica utilizada en la referida elección.

II. Juicio de Inconformidad.

1. Interposición del medio intrapartidista. Con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se interpuso juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, integrándose los expedientes CJ/JIN/159/2022 y CJ/JIN/160/2022.

2. Primera resolución partidista. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución en los juicios de inconformidad, determinando sobreseer uno de los agravios y declarar infundados los agravios hechos valer por el actor Carlos Arturo Millán Sánchez.

III. Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación de la demanda. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el actor y otro interpusieron juicios electorales ante el Tribunal Electoral Local, en contra de la resolución de fecha veintitrés de enero del presente año, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, registrándose bajo el número TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2023.

2. Primera resolución del Tribunal Electoral Local. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se emitió resolución en los juicios electorales ciudadanos, declarándose parcialmente fundados los medios de impugnación acumulados y ordenando a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitir una nueva resolución, dándose cumplimiento mediante resolución de fecha diez de abril del año en curso.

IV. Juicios electorales seguidos ante la Sala Regional.

1. Presentación de los juicios electorales. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, inconformes con la resolución, los actores interpusieron juicios electorales, en contra de la resolución de fecha dieciséis de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral Local, registrándose con los números de expediente SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023.

2. Resolución de los juicios electorales. Con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se emitió sentencia en los juicios electorales SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023, determinándose modificar parcialmente la resolución impugnada y la resolución emitida en los juicios de inconformidad

CJ/JIN/159/2022 y CJ/JIN/160/2022 acumulados, ordenando a la Comisión de Justicia emitir una nueva, dándose cumplimiento mediante resolución de fecha veintidós de junio del año en curso.

V. Segundo Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación de la demanda del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, el actor interpuso juicio electoral ante el Tribunal Electoral Local, en contra de la resolución de fecha diez de abril del año en curso, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, registrándose bajo el número TEE/JEC/026/2023.

2. Segunda resolución del Tribunal Electoral Local. Con fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, se emitió resolución en el juicio electoral ciudadano, determinándose desechar de plano el Juicio Electoral Ciudadano, al haberse dado un cambio de situación jurídica respecto del acto reclamado.

VI. Tercer Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación de la demanda del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el ciudadano Carlos Arturo Millán Sánchez, interpuso juicio electoral en contra de la resolución de fecha veintidós de junio del año en curso.

2. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. Por acuerdo de fecha doce de julio del dos mil veintitrés, se tuvo por recepcionado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Carlos Arturo Millán Sánchez, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/039/2023; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-624/2023 de fecha doce de julio del dos mil veintitrés, suscrito por la Magistrada Presidenta

de este Tribunal, se remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/039/2023, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

4. Radicación del expediente. Mediante proveído de fecha trece de julio del dos mil veintitrés, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/039/2023 y se tuvo por recibido el medio de impugnación.

5. Acuerdo que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que el actor Carlos Alberto Millán Sánchez controvierte la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, emitida en el expediente intrapartidario número CJ/JIN/159/2022 y su acumulado CJ/JIN/160/2022, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se

determina sobreseer un agravio y declarar el resto como infundados, juicio en el que el actor inició y da seguimiento a la cadena impugnativa.

A mayor abundamiento, este Tribunal ha establecido que este medio de impugnación procede cuando se aduzcan controversias que deriven de procesos electivos intrapartidistas, como lo es la elección de las Consejeras y Consejeros correspondientes a la entidad, así como al Consejo Estatal para el periodo 2022-2025, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, como ocurre en el presente asunto, que se aduce derecho a integrar un órgano partidista.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano, del conocimiento de este órgano colegiado, resulta ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la determinación impugnada.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Este Tribunal Electoral, advierte que en el caso en estudio es procedente **desechar** el medio de impugnación al existir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia antes de ser admitido.

Lo anterior es así, de conformidad con lo previsto por los artículos 14 fracción I y 15 fracción II de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establecen:

Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

Artículo 15. *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III...

(Lo resaltado es propio).

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

Por su parte, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Conforme al texto descrito, de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, de estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En síntesis, se está ante un elemento meramente instrumental; considerando que lo que realmente genera el efecto de la improcedencia, se deviene por el hecho que el juicio hubiese quedado totalmente sin materia, elemento primordial para tener por actualizada la causal.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros medios a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado como la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.¹

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por una determinación deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de objeto continuar con la etapa de instrucción, y en su caso la emisión de la sentencia de fondo.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se

¹ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por ello, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento², como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento.

Resulta aplicable al respecto lo dispuesto por la **jurisprudencia** de la **Sala Superior** número **34/2002**, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,³ de la que, entre otras cosas, se desprende que, para tener por presente la causal de improcedencia de declarar un juicio sin materia, se da cuando en el expediente se desprende que el acto reclamado fue modificado o revocado por la autoridad responsable que emitió el mismo.

Ahora bien, de las consideraciones expuestas, permiten a este tribunal sostener que la revocación del acto reclamado, no obstante, de estar establecida como

² Artículo 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

Caso concreto.

En el presente expediente, el actor **Carlos Arturo Millán Sánchez**, impugna la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, en cumplimiento a las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral y por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2023 ACUMULADOS y SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023 ACUMULADOS, respectivamente.

En ese tenor, la determinación que este Órgano Jurisdiccional asumiera en el análisis del cumplimiento de las sentencias antes citadas, impacta directamente en este medio impugnativo al depender de una misma cadena impugnativa en la que se cuestionan los resultados del proceso de elección de las personas que integrarán el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Ahora bien, con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aprobó Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia dictado en los expedientes número TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2023 ACUMULADOS, en el que se determinó tener por **cumplida parcialmente la resolución** de fecha dieciséis de marzo del año en curso, así como la diversa de fecha ocho de junio del año que transcurre dictada en los expedientes SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023 ACUMULADOS, y en consecuencia, **ordenó revocar la resolución** de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

El Acuerdo Plenario revoca la resolución, para los siguientes efectos:

*“Dentro del plazo de **diez días hábiles** posteriores a la notificación del presente acuerdo plenario, con base en lo aquí precisado, emita una nueva resolución en la que atienda puntualmente lo establecido en la ejecutoria de la Sala Regional del ocho de junio, así como la totalidad de lo estipulado en la diversa dictada por este Tribunal Electoral el dieciséis de marzo; en la que deberá incluir las consideraciones que se declararon cumplidas en la presente determinación.*

*Hecho lo anterior, deberá notificar a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, y dentro de los **tres días** posteriores, remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA”.*

Así, del contenido del Acuerdo Plenario de cumplimiento, se concluye que en el caso, se actualizó un cambio de situación jurídica respecto del acto materia del juicio que se resuelve, consecuentemente el mismo quedó sin materia de impugnación.

11

Consecuentemente, lo procedente es desechar de plano el juicio al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano **Carlos Arturo Millán Sánchez**, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la Comisión de Justicia del Consejo

Nacional del Partido Acción Nacional, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

12

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.